

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SUCESION INTESTADA
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	ELENA PATRICIA OROZCO Y OTROS
CAUSANTE	ROBINSON TOVAR LAMBRAÑO
RADICACIÓN:	44-430-31-84-001-2016-00067-00.

El despacho procede a resolver la solicitud de alimentos elevada, a través de apoderado judicial, por la señora INGRIS MARIA MEJIA SAUMETH quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija A.C.T.M

ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el doctor ARNOLDO JOSE CARRILLO ARAGON solicita se ordene el pago de cuota alimentaria a favor de la menor A.C.T.M. y en contra de la masa sucesoral del señor ROBINSON TOVAR LAMBRAÑO.

Como fundamentos facticos arguye que los herederos del causante se han abstenido de entregar, de los frutos de los bienes que conforman la masa sucesoral, los dineros necesarios para la manutención de la referida menor quien padece autismo y no cuenta con otros ingresos económicos para su manutención.

De la solicitud se corrió traslado a los demás sujetos procesales mediante auto del 04 de mayo del 2021, quienes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

La Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC9523-2016 MP Doctor Ariel Salazar Ramírez, que estudia asunto similar al que aquí nos convoca, señalo que *el derecho de alimentos se fundamenta en el principio de solidaridad social, reconocido en los artículos 1 y 95 (num 2) de la Constitución Política y es reflejo de la ayuda y el socorro mutuo que se espera debe existir entre sujetos unidos por lazos afectivos, apoyo que no siempre se produce de manera voluntaria, por lo que la ley determinó los casos en los que es imperativo su cumplimiento.*

La obligación alimentaria tiene origen en la ley o en el testamento, para el primer caso el Código Civil señala de manera taxativa en el canon 411

quienes son los beneficiarios de esa prestación, entre los que se incluye a los descendientes.

Para exigir el reconocimiento de los alimentos es necesario que **i)** el beneficiario los necesite, **ii)** que la situación económica de la persona a quien se le piden le permita proporcionarlos y que **iii)** la ley le otorgue el derecho a exigirlos.

Ahora bien, dispone el artículo 422 del estatuto civil que “Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda”

De conformidad con la norma en cita, la obligación alimentaria se puede extinguir por la muerte del alimentario o cuando éste deja de estar en estado de necesidad o el alimentante no se halla en condiciones económicas de prestar los alimentos.

Sin embargo, el deceso del alimentante no genera esa misma consecuencia, porque tratándose de alimentos adeudados por disposición legal, la masa hereditaria debe gravarse, pues se trata de una asignación forzosa, como lo prevé el numeral 1 del artículo 1226 del Código Civil:

“Asignaciones forzosas son las que el testador es obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aún con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas.

Asignaciones forzosas son:

1. Los alimentos que se deben por ley a ciertas personas (...).”.

En ese orden, para determinar la forma en la que se deben pagar esa prestación, el canon 1227 del estatuto civil, dispone que “Los alimentos que el difunto ha debido por la ley a ciertas personas, gravan la masa hereditaria, menos cuando el testador haya impuesto esa obligación a uno o más partícipes de la sucesión”.

Caso concreto

En el asunto de marras, el abogado ARNOLDO JOSE CARRILLO ARAGON solicita se efectué reconocimiento de alimentos a favor de su representada, menor A.C.T.M quien ostenta la calidad de heredera del causante ROBINSON TOVAR LAMBRAÑO.

Como es sabido, para que se exija el reconocimiento de alimentos, a favor de los descendientes, se requiere **i)** que el beneficiario los necesite, **ii)** que la situación económica de la persona a quien se le piden le permita proporcionarlos y que **iii)** la ley le otorgue el derecho a exigirlos.

Ahora bien, por regla general y como lo dispone el artículo 422 del estatuto civil, los alimentos se deben durante toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que **legitimaron la demanda**

De mano con lo anterior, el artículo 1226 del CC, garantiza que, ante el descenso del alimentante, los alimentos adeudados por **disposición legal**, gravan la masa hereditaria, pues se trata de una asignación forzosa.

De las referidas normas, y del estudio efectuado por la Corte Constitución en sentencia T 506 del 2011 MP Doctor HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, se tiene que, las asignaciones alimenticias forzosas se refiere a aquellos alimentos cuyo suministro eran de **carácter obligatorio en vida** y a consecuencia de la muerte del obligado, esa o esas cuotas alimentarias deben ser aseguradas con su patrimonio para que sigan siendo suministradas.

Además, en sentencia traída a colación en la parte considerativa, se dijo: *"...el ordenamiento civil previó que las personas **legitimadas** para recibir alimentos puedan seguir percibiendo su pago, con independencia de la muerte de la persona que los preveía, por lo que el cumplimiento de esa prestación se debe hacer con cargo a la masa de bienes que integran la sucesión del difunto".* (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Dicha **LEGITIMACIÓN** no solo se adquiere por la calidad de la parte (descendiente) sino también, por el cumplimiento de los requisitos que aquí tantas veces se han esgrimido, y es que, como lo ha referido la doctrina¹, la obligación alimentaria se caracteriza por ser una **obligación de tipo civil**, lo que significa que es necesario que se **concrete para poder exigirse coercitivamente por parte del acreedor del derecho cuando el deudor se niega injustificadamente**.

En conclusión, debe decirse que, al no existir un reconocimiento previo, administrativo o judicial, de los alimentos en favor de la menor A.C.T.M, o por lo menos así no se acreditó, NO puede gravarse la masa sucesoral con este pasivo, máxime cuando, para dicho reconocimiento, se requiere un debate probatorio propio que no puede evacuarse en este trámite.

Por último, en tratándose de la petición efectuada por el doctor JONY FRANCISCO PABON FIGUEROA en el sentido de solicitar a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, para que informe el estado actual del recurso de apelación impetrado en este proceso, se negará, teniendo en cuenta que es su deber atender con diligencia sus encargos profesionales, pudiendo este, efectuar la petición directamente ante el funcionario competente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira)

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de fijación de alimentos a favor de la menor A.C.T.M y en contra de la masa hereditaria del señor ROBINSON TOVAR LAMBRAÑO, por lo dispuesto en precedencia.

¹ Procedimiento de Familia y del menor. Vigésima sexta edición. Editorial Leyer. Página 638

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de requerimiento a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha elevada por el abogado JONY FRANCISCO PABON FIGUEROA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

(ORIGINAL FIRMADO)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

YALA